



Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR

Firmado digitalmente por GONZALES
ZUÑIGA GUZMAN Luis Alberto FAU
20562836927 hard
Cargo: Director Ejecutivo
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2024 16:48:33 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Magdalena Del Mar, 30 de Enero del 2024

OFICIO N° D000074-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE

Señor

VICTOR HUGO PARRA PUENTE

Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario

Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Jr. Cahuide N° 805

Mesa de partes virtual: <https://mesadepartessdigital.midagri.gob.pe/>

Jesús María.-

Asunto: Periodo de designación como director ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Referencia: Oficio N° D0008-2024-MIDAGRI-DVPSDA

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de referencia, para señalarle que fui designado como Director Ejecutivo mediante Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI del 29 de enero de 2019 por un periodo de cinco (5 años). Sin embargo, fui removido de dicho cargo el 4 de junio del 2020 y después de veintiocho meses obtuve mi reposición mediante sentencia definitiva de la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima. En función a ello, a la fecha sigo en funciones en tanto no se haya emitido alguna norma que disponga lo contrario. Asimismo, cabe mencionar que, de conformidad con la resolución judicial indicada, la duración de mi designación culmina el 5 de junio del 2026 dado que fui impedido de ejercer el periodo para el que fui designado.

Al respecto, y en atención a su invocación, preciso que el 29 de enero de 2024 he ingresado al Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima un escrito de Represión de Actos Homogéneos en el marco del Proceso de Amparo (Exp. 01600-2020-0-1801-JR-DC-10), lo cual, según el artículo 16 del Nuevo Código Procesal Constitucional, permite la protección de derechos fundamentales frente a actos que se consideran contrarios a una sentencia ejecutoriada.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política que señala que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes, corresponde esperar una decisión judicial que defina este asunto.

Finalmente, debo señalarle que esta situación generada no contribuye al cumplimiento de los fines de SERFOR y debilita la institucionalidad en el país.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LUIS ALBERTO GONZÁLES-ZUÑIGA GUZMÁN

Director Ejecutivo

Servicio Nacional Forestal y de

Fauna Silvestre – SERFOR.

Exp: 2024-0004026

CUT N° 62106-2023

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Orantia, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: DI4YJW6





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 5161- 2024

EXPEDIENTE	01600-2020-0-1801-JR-DC-10		
Org. Jurisdiccional	10° JUZGADO CONSTITUCIONAL		
Secretario	CARDOSO VALERA, SEELER		
Fecha de Inicio	09/07/2020 11:43:49	Cuantía	0.00 SOLES
PRESENTANTE	GONZALES ZUNIGA GUZMAN, LUIS ALBERTO		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	29/01/2024 21:34:19	Folios	57
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel 0 SIN ARANCEL

ANEXOS anexos

ACOMPAÑADOS SIN ACOMPAÑADOS

SUMILLA SOLICITUD DE REPRESION DE ACTOS HOMOGENEOS

OBSERVACIÓN El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

Presentado electrónicamente por: CLAUDIA GOMEZ GUERRERO

Número de casilla: 2233

Cod. Digitalización 0000120564-2024-ESC-JR-DC

Expediente: 01600-2020-0-1801-JR-DC-10
ESPECIALISTA: Calderón Sánchez Emérita
Cuaderno: Principal
Sumilla: Solicitud de represión de actos homogéneos

SEÑOR JUEZ DEL 10° JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:

GONZALES ZUÑIGA GUZMAN, LUIS ALBERTO, identificado con DNI N° 07829518, señalando domicilio legal y procesal en el Jr. Pablo Bermúdez 214 of. 305 Jesús María, Lima, con Casilla Electrónica N° 2233 en los seguidos con el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIESGO Y DESPACHO PRESIDENCIAL**, sobre PROCESO DE AMPARO, a usted atentamente digo:

I. RESPECTO DE LA DIRECCIÓN DOMICILIARIA DE LA ENTIDAD QUE VIENE REALIZANDO ACTOS LESIVOS HOMOGÉNEOS AL PROCESO DE AMPARO

PROCURADOR Ministerio de Agricultura y Riego, con domicilio en Av. Alfredo Benavides 1535, Miraflores

PROCURADOR DEL CONSEJO DE MINISTRO Jr. Cusco 121, Lima

II. EMPLAZAMIENTO DEL PROCURADOR PÚBLICO:

El artículo 47 de la Constitución Política del Estado señala que “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley”; por lo que, a fin de que se ejerza debidamente la defensa del Estado se debe emplazar al Procurador Público del Consejo de Ministros, el cual deberá ser notificado en la casilla institucional SINOE y cuyo domicilio se ubica en Calle Schell N° 310, Piso 11 – Miraflores, Lima.

II.PETITORIO:

Pretensión principal:

Que, recurro a su despacho a fin de solicitar la represión del acto homogéneo al declarado en la sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 20 de agosto de 2021, confirmada por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente No 01600-2020-0-1801-JR-DC-10 que ha sido tramitado por su Despacho, a fin de que se ordene a la emplazada cese con tales actos y acate la mencionada sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala

Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

1° Con fecha 9 de julio de 2020 interpose demanda de amparo contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIESGO Y DESPACHO PRESIDENCIAL, para la tutela de mis derechos constitucionales vinculados con el debido procedimiento administrativo, a la interdicción, a la arbitrariedad, a la debida motivación, al trabajo, con las siguientes pretensiones:

Pretensión Principal: De conformidad con lo previsto en el artículo 55° del Código Procesal Constitucional, se repongan el estado de las cosas al momento anterior en que mediante Resolución Suprema N° 002-2020-MINA GRI, se dio por concluida su designación en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riesgo, al haberse violentado sus derechos constitucionales, al debido procedimiento administrativo, a la interdicción, a la arbitrariedad, a la debida motivación, al trabajo, reconocidos en los artículos 2, inciso 15), 3 y 139 incisos 3) y 5) de la Constitución, así como cualquier otro en aplicación del principio de suplencia de queja.

Primera Pretensión Accesorio: Se deje sin efecto legal alguno la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI, mediante el cual se dio por concluida la designación del demandante en el cargo de director ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 05 de junio de 2020.

Segunda Pretensión Accesorio: De ampararse la pretensión principal, se restituya al recurrente en el pleno goce de sus derechos constitucionales, reponiéndoselo en el cargo de director ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riesgo.

2° Entre los hechos indicados para demostrar la vulneración de mis derechos constitucionales precisé los siguientes:

- En noviembre de 2018, el Consejo Directivo del SERFOR convocó a un concurso público de méritos para seleccionar al primer director ejecutivo de la entidad que mantendría una relación funcional pública estable y nacida de los méritos y capacidad propios del postulante ganador.

- Posteriormente, este concurso público de méritos fue encargado por el propio SERFOR y el Ministerio de Agricultura, a una comisión especial a fin de que este órgano especializado gestione todas las etapas selectivas hasta encontrar un postulante ganador, que luego fuera propuesto al Consejo Directivo del SERFOR.
- Las reglas específicas que rigieron el concurso público de méritos fueron contenidas en las denominadas “Bases del concurso público de méritos Director Ejecutivo del SERFOR”; el puesto público y directivo sacado a concurso en esa oportunidad, tiene la naturaleza de funcionario público de remoción regulada, sometido a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, con un intenso papel de preevaluación del Consejo Directivo del SERFOR, expresamente citado en el artículo 15° de la Ley N° 29763.
- Accedí a concursar y someterse a todas las reglas propias contenidas en las “Bases del concurso público de méritos director ejecutivo del SERFOR”, habiendo obtenido el puntaje final de 83.22, siendo acreedor al primer lugar del concurso público.
- Con fecha 18 de diciembre de 2018, en la VII Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del SERFOR, conforme se señala en el Acta N° 005-2018- MINAGRI/CD/SERFOR, se decidió proponer al recurrente para el nombramiento final por parte del gobierno, al haber obtenido el mayor puntaje dentro del Cuadro de Méritos Final del Concurso Público de Méritos para director ejecutivo de SERFOR; nombramiento que fue publicado el 28 de enero de 2019.
- Sin embargo, después de 1 años, 4 meses y 6 días de gestión, sin mediar la intervención del Consejo Directivo del SERFOR, los demandados emitieron y publicaron la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI por la cual dan por concluida mi designación en el cargo del Director Ejecutivo de SERFOR, decidiéndose en el mismo acto encargar al Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riesgo del Ministerio de Agricultura y Riesgo, en adición a sus funciones, el puesto de Director Ejecutivo de SERFOR en tanto se designe a su titular, detalle que en sí mismo implica la etiología de los actos administrativos sucesivos implementados para despojarme del cargo que con esfuerzo y dedicación logré alcanzar.

3° Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 20 de agosto de 2021 se declaró fundada la demanda de proceso de amparo; en consecuencia, nula la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI de fecha 04 de junio de 2020 y se ordenó a la entidad demandada que reponga al demandante en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR; con costos del proceso.

4° La referida sentencia fue confirmada mediante Resolución N° 24 de fecha 26 de julio de 2022 por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima¹:

- En la referida sentencia de vista el colegiado señaló que del análisis del caso advierte que el titular de un organismo técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y que constituye pliego presupuestal, como es el caso del SERFOR, es considerado por ley como funcionario público de designación y remoción regulada, por lo que no cabe invocar la causal unilateral de pérdida de confianza para separarlo del puesto, pues solo podría ser removido antes del vencimiento del plazo de su designación por alguna de las causales establecidas en la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y demás normas reglamentarias y complementarias que regulan la materia disciplinaria en el ejercicio de la función pública.
- Agrega en su fundamentación que la decisión de la remoción no tiene mayor motivación, ni explicaciones previas o razones sustentadas en la gestión que venía realizando el demandante como Director Ejecutivo, ni escuchó la opinión del Consejo Directivo del SERFOR al respecto, lo que constituye un ejercicio arbitrario de las competencias de la demanda que lesionaron mis derechos constitucionales.
- Se resalta que del Clasificador de Cargos de la entidad se verifica que el grupo ocupacional que me corresponde es de funcionario público y, en relación a la clase de cargos, es la de “director ejecutivo”
- Asimismo, se hace la diferencia en relación a los empleados de confianza, y que corresponden a los cargos de secretario general, director general, director y Asesor, para quienes sí cabe la pérdida de confianza, mas no al del director ejecutivo que se encuentra en otro grupo ocupacional y con distinta naturaleza de funciones.
- Posteriormente, puntualiza, que de acuerdo al análisis de la clasificación establecida en la norma no pertenezco a la clasificación de empleados de confianza de SERFOR, y que por ese hecho pueda ser removido de manera unilateral o por pérdida de confianza y sin expresar causal de remoción alguna.
- El Colegiado adiciona que la interpretación que realiza es respaldada por las Bases del Concurso Público de Méritos director ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, en donde no se evidencia que el órgano encargado de emitir estas bases haya señalado que el puesto de director ejecutivo sea uno de confianza o de libre remoción antes del vencimiento del periodo de designación.
- La sentencia de vista finalmente indica:

“En consecuencia, la Resolución Suprema N° 002-2020 -MINAGRI vulnera el derecho al trabajo al debido procedimiento administrativo que reclama el demandante, pues infringe el principio de legalidad, además de los otros derechos constitucionales alegados. La autoridad que lo designó no podía dar por terminada su designación de director ejecutivo de SERFOR invocando la causal pérdida de la confianza o por su decisión unilateral, dado que el demandante tiene la condición de funcionario de designación y remoción regulada, dentro del plazo de su designación, sustentado en la profesionalización de este alto cargo y el principio del mérito que vincula plenamente al Ministerio de Agricultura y Riego, al Estado y al gobierno de turno. En efecto, dicho cargo no se trata de un personal de confianza o funcionario de libre designación y remoción por el solo hecho de encontrarse dentro de la categoría de personal de dirección, como lo afirman los procuradores públicos demandados; por todo ello corresponde desestimar los agravios expresados”.

RESPECTO DE LOS ACTOS LESIVOS QUE DEMUESTRAN LA HOMOGENEIDAD CON LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

5° En los siguientes párrafos se hará referencia a los nuevos actos -por parte de funcionarios de la entidad- que tienen las mismas características respecto de los hechos expuestos en la demanda de amparo de fecha 9 de julio de 2020, y que fueron amparados en primera y segunda instancia, actos que vuelven a vulnerar mis derechos fundamentales, los mismos que se manifiestan con los siguientes actos:

- Con fecha viernes 26 de enero de 2024, a mi solicitud, sostuve una reunión con el viceministro de Políticas y Supervisión de Desarrollo Agrario, señor Víctor Hugo Parra Puente, y luego de tratar asuntos relacionados con la gestión me comunica que, por decisión de la Alta Dirección, el lunes 29 de enero de 2024 es el último día en que me desempeñare en el cargo de director ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR). La comunicación indicada constituye por parte de funcionarios de la entidad un acto sobreviniente que evidentemente tiene la misma consecuencia gravosa hacia mi persona que tiene calidad de cosa juzgada
- Añado, que, desde octubre del 2023, desde el despacho del viceministro de Políticas y Supervisión de Desarrollo Agrario, se han venido realizando actuaciones sobre el plazo de mi designación a diversas instancias del propio MIDAGRI y al SERVIR.
- Otro acto que demuestra que se vienen realizando actos lesivos homogéneos es que la Procuraduría Pública del MIDAGRI ha solicitado a su

despacho aclaración de su prístina Resolución, pedido malicioso que mediante Resolución firme de su Despacho fue declarada improcedente.

- Por su parte, el Viceministerio de Políticas y Supervisión de Desarrollo Agrario del MIDAGRI mediante Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA del 24 de octubre de 2023, solicito a la OGAJ del MIDAGRI le indique la fecha exacta en que el suscrito cumpliría los cinco (5) años como Director Ejecutivo del SERFOR, un tanto, tratando de incluir dentro del plazo de duración de mi contrato el lapso en que permanecí parado por el despido inconstitucional del que fui objeto.
- Mediante memorando N° 0367-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, de fecha 09 de noviembre de 2023 la OGAJ del MIDAGRI respondió indicando que lo solicitado por el Viceministerio de Políticas y Supervisión de Desarrollo Agrario no es una materia que le corresponda asumir a la OGAJ por lo que recomienda trasladar la consulta a SERVIR.
- Mediante Informe Técnico N°000034-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de enero de 2024, SERVIR resolvió que no es competente.
- Informe Técnico N° 000034-2024-SERVIR-GPGSC de SERVIR, hace referencia al cumplimiento y ejecución de los mandatos judiciales, recomendando revisar el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 000131-2022-SERVIR-GPGSC.

6° Teniendo en cuenta lo expuesto, queda claro que se vienen realizando actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia contenida en la Resolución 16 de fecha 20 de agosto de 2021, circunstancias que no hace más que demostrar el deseo de incumplir una sentencia que quedó en calidad de cosa juzgada, el irrespeto al señorío y autoridad que posee su Despacho; la aplicación pura y simple del principio de los actos propios; en fin, el desprecio institucional, motivo por el cual solicito se ampare la presente solicitud de represión de actos homogéneos y se ordene a la entidad que se abstenga de realizar actos tendientes a vulnerar mi designación en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, porque así ya lo resolvió su Despacho.

II. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE REPRESIÓN DE ACTOS HOMOGÉNEOS:

- NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (LEY N° 31307)

Artículo 16. Procedimiento para la represión de actos homogéneos Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el juez resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La

decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

- Exp. N° 1345-2013-PA/TC
- Exp. N° 04878-2008-PA/TC
- Exp. N° 04698-2015-PA/TC
- Exp. N° 04878-2008-PA/TC
- Exp. N° 00896-2008-PA/TC

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicitamos admitir la presente solicitud de actos homogéneos, tramitarla con arreglo a ley y ordenar a los funcionarios de la entidad deje de llevarlo a cabo estos actos que vulneran mis derechos constitucionales.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. OFICIO N° D000069-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE
2. Sentencia de primera instancia
3. La resolución que resuelve su improcedencia de aclaración de la Procuraduría Pública del MIDAGRI
4. Documento que acredite los pedidos remitidos a instancias del propio MIDAGRI y al SERVIR.
5. Documento remitido a OGAJ del MIDAGRI y documento de respuesta
6. Documento de SERVIR y respuesta de SERVIR

ANEXOS.-

1. Copia del DNI
2. OFICIO N° D000069-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE
3. Sentencia de primera instancia
4. La resolución que resuelve su improcedencia de aclaración de la Procuraduría Pública del MIDAGRI
5. Documento que acredite los pedidos remitidos a instancias del propio MIDAGRI y al SERVIR.
6. Documento remitido a OGAJ del MIDAGRI y documento de respuesta
7. Documento de SERVIR y respuesta de SERVIR


Francisco Gómez Valdez
ABOGADO
O.A.L. 6715

Lima, 29 de enero de 2024





Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Despacho Viceministerial de
Políticas y Supervisión del
Desarrollo Agrario

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 29 ENE. 2024

SERFOR
MESA DE PARTES
VIRTUAL

Firmado digitalmente por VILLEGAS
ROJAS Damaris Brigitte FAU
20562836927 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30.01.2024 09:10:50 -05:00

OFICIO N° 0008 -2024-MIDAGRI-DVPSDA

Señor
LUIS ALBERTO GONZALES-ZÚÑIGA GUZMÁN
Director Ejecutivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR
Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Magdalena del Mar.-

Asunto : Periodo de designación como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)

Referencia : Oficio N° D000066-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual hace de conocimiento su posición respecto a su periodo de designación como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

Sobre el particular, es preciso señalar lo siguiente:



- 1) Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2022, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el marco del Proceso de Amparo (Exp.01600-2020-0-1801-JR-DC-10), solicita a la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima "aclarar que el periodo de 5 años señalados en los considerandos de la Resolución Suprema N°001-2019-MINAGRI, con la cual se designó como Director Ejecutivo del SERFOR al demandante, debe computarse sin interrupción desde la fecha de publicación en el diario oficial "El Peruano" es decir, desde el 29 de enero de 2019."
- 2) En respuesta a lo expuesto en el numeral precedente, mediante Resolución N° 26, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima determina de forma expresa que "la sentencia de vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido."
- 3) En concordancia con ello, de la consulta efectuada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), promovida a través del Oficio N° 3255-2023-MIDAGRI-SG, dicha entidad en su calidad de organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado ha señalado en su Informe Técnico N° 000034-2024-SERVIR-GPGSC que:

"De acuerdo a la información contenida en el documento de la referencia, se advierte que la consulta efectuada a SERVIR por la entidad –referida a si el periodo existente entre el cese de un funcionario público y su reincorporación por mandato judicial se contabiliza para efectos del periodo máximo de su gestión según la normativa vigente– fue realizada previamente al órgano jurisdiccional competente, habiendo esta autoridad dado respuesta a la entidad mediante resolución judicial señalando que "(...) la Sentencia de Vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido". Por tanto, la entidad deberá verificar cuáles son los términos expresos establecidos en la resolución judicial que dispone la reincorporación del funcionario público y en aquella que aclara sus alcances, a efectos de dar cumplimiento irrestricto a dicho mandato, sin que sea posible modificar o interpretar la forma en que se haya ordenado su ejecución".

Jr. Cahuide 805
Jesús María – Lima-Perú
T: (511) 209-8600
www.gob.pe/midagri



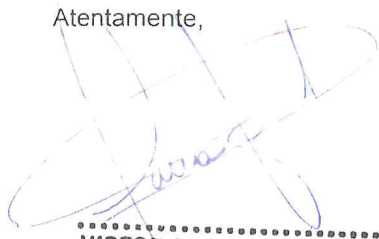


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4) La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 52, literal b) señala que es funcionario público de designación o remoción regulada aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.
- 5) Como desarrollo de ello, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 15, de forma expresa, determina que el "SERFOR tiene un director ejecutivo seleccionado mediante concurso de méritos, nombrado por un período de cinco años renovables, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura a propuesta del consejo directivo."
- 6) Siendo así, es necesario remarcar que de acuerdo al artículo 38 de la Constitución Política del Perú, todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.
- 7) De ese mismo modo, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.
- 8) Por ello, se le invoca a dar cumplimiento al mandato judicial emitido por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como, al mandato legal expreso¹, contenido en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que regula de forma taxativa el periodo de vigencia del cargo de Director Ejecutivo del SERFOR.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,


.....
VICTOR HUGO PARRA PUENTE
Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

CUT 62106-2023

¹ Cinco años contados a partir de su designación efectuada por Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI.